



1190

Eje A. No. 2015-0777

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandada se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Debe destacarse que la liquidación se efectuó hasta la fecha en la que el demandante cumplió la mayoría de edad (17/05/2018), puesto que no existe prueba alguna de que actualmente se encuentre cursando algún estudio.

Ahora bien, debe recordarse que en el hecho **décimo quinto** del escrito de tutela presentado por el joven JAROL EMERSON (Fl. 159 reverso), manifestó de manera clara que en el presente asunto solo se cobran las cuotas de alimentos hasta la fecha en que cumplió la mayoría de edad, y debe ser por tal motivo que el ejecutante no ha procedido a acreditar su calidad de estudiante, a pesar de que en reiteradas oportunidades el Juzgado se lo ha solicitado.

Ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.007, hoy 3 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



191

Eje A. No. 2015-0777

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del auto próximo anterior, calendado 19 de enero de la presente anualidad, este estrado judicial observa que la conducta procesal del señor JAROL EMERSON ANTE ROMERO, aquí demandante, ha sido de incumplimiento respecto de las órdenes emitidas por este Juzgado dentro del trámite de instancia, en lo concerniente a la acreditación de su calidad de estudiante para continuar devengando la mesada alimentaria.

Ello por cuanto las normas sustanciales, en especial los artículos 422 del Código Civil y 157 del Código del Menor establecen que la obligación alimentaria se extingue con la mayoría de edad, salvo que se acredite la dependencia por motivo de estudio y en este caso el aquí ejecutante ya cumplió los 18 años de edad y no continuó sus estudios.

Así las cosas, no se puede seguir ejecutando una obligación que de acuerdo a la norma sustancial ya se encuentra extinguida y para ello se exigió al ejecutante que manifestara su condición de estudiante y presentara la acreditación correspondiente, guardando completo silencio y si, con despecho de las instrucciones dadas por el Juzgado, reaccionó al momento de decretarse la terminación del proceso interponiendo una acción constitucional.

Dando cumplimiento a lo resuelto en el recurso de amparo, se le ordenó al ejecutante que diera cumplimiento a la carga procesal, advirtiéndole que en caso de renuencia conforme a los artículos 59 de la ley 270 de 1996 y 44 numeral 3º de la ley 1564 de 2012 se impondrían las sanciones correspondientes, guardando nuevamente silencio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al señor JAROL EMERSON ANTE ROMERO identificado con C.C. No. 1.007.694.790 de Cajicá con multa de CUATRO (4) salarios mínimos mensual legal a la fecha de este proveído, que deberá consignar a favor de la cuenta corriente del Tesoro Nacional DTN Multas y Caucciones efectivas No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, al desobedecer de forma reiterada las órdenes impartidas por este Juzgado.



SEGUNDO: Expedir y remitir copia autentica de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia según circular DESAJ11-JR-4864 de 27 de noviembre de 2011 de la Dirección Ejecutiva Seccional, para efectos del cobro coactivo de la sanción, informando los datos de notificación del sancionado, así como la correspondiente constancia de ejecutoria de esta decisión.

Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.007, hoy 03 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIEMERA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

TÉNGASE en cuenta la manifestación de SANDRA ISABEL GALEANO ALONSO y JORGE ELIECER CADENA ALVARADO quienes en calidad de **cesionarios de los derechos hereditarios** que le correspondan a los herederos MARIA CRISTINA ALONSO DE RODRIGUEZ y JOSE ARTURO ALONSO MUÑOZ, respecto de la sucesión de la causante ROSALIA ALONSO DE ORJUELA, manifiestan **ACEPTAR** la asignación con beneficio de inventario, lo anterior para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.07, hoy 03 FEB. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguense a los autos el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, devuelto por la Alcaldía Municipal de Chía, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20687327, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

Requírase al Secuestre a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, rinda cuentas de su gestión.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.07, hoy 02 FEB. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



78/

Eje. No. 2018-0252

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

Por secretaría entréguese a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, los dineros que se encuentren a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.07, hoy <u>3 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



116

Pertenencia No. 2018-0294

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se incurrió en un error mecanográfico al momento de señalar fecha para adelantar la audiencia de trámite y ya para la misma fecha y hora, se encuentra programada otra diligencia, fijada con anterioridad, SE DISPONE:

Fijar la hora de las **10:30 a.m.**, del día **OCHO (8)** de **FEBRERO** del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial, en los términos previstos en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, en la cual se verifican los hechos contributivos de la posesión invocada y las excepciones planteadas, concordante con los artículos 392 y 393 del estatuto procesal general.

Se recuerda, que en caso de ser posible se recaudarán las pruebas y se dictará sentencia de mérito.

Se advierte que los interesados deberán hacerse presente en la sede judicial para dar inicio a la diligencia y colaborar con el desplazamiento del personal al sitio donde se debe practicar, bajo los correspondientes protocolos de bio-seguridad.

COMUNÍQUESE DE FORMA URGENTE la fecha aquí señalada a los interesados.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.07, hoy 3 FEB. 2021, 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



Monitorio. No. 2018-0328

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resaltarse el hecho de que las partes únicamente solicitaron el decreto de pruebas documentales, motivo por el cual este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

91

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.07, hoy 3 FEB. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR



79

Eje N° 2018-0654

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de febrero de dos mil Veinte (2020)

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la curadora ad-litem dentro del presente asunto, contestó la demanda, sin oponerse a la pretensiones ni formuló medio exceptivo alguno.

Como quiera que no se acredito expensa alguna, el Despacho se abstiene de señalar gastos de curaduría.

Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.07, hoy <u>3 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Decretar el EMBARGO y SECUESTRO los bienes muebles, maquinaria, materia prima y enseres no sujetos a registro y excepto de aquellos que estén afectos a un establecimiento de comercio o unidad comercial, de propiedad del demandado BRAYAN ALEXANDER BRICEÑO MONTAÑO, ubicados en la Vereda Bojacá del municipio de Chía o en el lugar que se indique al momento de practicar la diligencia.

Para llevar a cabo la anterior medida se COMISIONA, al Inspector de Policía (Reparto), conforme a lo señalado en la Ley 2030 de 2020, con amplias facultades incluso las de designar secuestre y fijar honorarios.

LÍBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se limita la cuantía a la suma de **\$ 27.000.000,00 M/CTE.**

Notifíquese

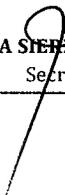
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.07, hoy 3 FEB 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



35

Eje. No. 2019-071

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Se ocupa el despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Sin embargo se observa que observa que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que no se están respetando la tasa máxima de intereses moratorios, por lo que este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C G del P., procede a modificarla de acuerdo al mandamiento de pago a la fecha en que se profiere esta decisión, así:

Año	Mes	Días	tasa Corr%	tasa Mora%	Capital	
					Valor int. Corr.	\$ 11.000.000 Valor int. Morat.
2018	Noviembre	21	1,495	2,242	\$ -	\$ 172.663
2018	Diciembre	31	1,489	2,233	\$ -	\$ 253.797
2019	Enero	31	1,472	2,207	\$ -	\$ 250.896
2019	Febrero	28	1,510	2,265	\$ -	\$ 232.505
2019	Marzo	31	1,486	2,230	\$ -	\$ 253.435
2019	Abril	30	1,483	2,224	\$ -	\$ 244.675
2019	Mayo	31	1,484	2,226	\$ -	\$ 253.072
2019	Junio	30	1,481	2,222	\$ -	\$ 244.441
2019	Julio	31	1,480	2,220	\$ -	\$ 252.347
2019	Agosto	31	1,483	2,224	\$ -	\$ 252.831
2019	Septiembre	30	1,483	2,224	\$ -	\$ 244.675
2019	Octubre	31	1,467	2,201	\$ -	\$ 250.170
2019	Noviembre	30	1,462	2,193	\$ -	\$ 241.279
2019	Diciembre	31	1,454	2,181	\$ -	\$ 247.868
2020	Enero	31	1,444	2,166	\$ -	\$ 246.170
2020	Febrero	29	1,464	2,197	\$ -	\$ 233.577
2020	Marzo	31	1,457	2,185	\$ -	\$ 248.353
2020	Abril	30	1,438	2,157	\$ -	\$ 237.289
2020	Mayo	31	1,402	2,104	\$ -	\$ 239.116
2020	Junio	30	1,397	2,096	\$ -	\$ 230.576
2020	Julio	31	1,397	2,096	\$ -	\$ 238.262
2020	Agosto	31	1,410	2,114	\$ -	\$ 240.334
2020	Septiembre	30	1,414	2,121	\$ -	\$ 233.289
2020	Octubre	31	1,395	2,093	\$ -	\$ 237.896
2020	Noviembre	30	1,377	2,066	\$ -	\$ 227.268
2020	Diciembre	31	1,350	2,025	\$ -	\$ 230.191
2021	Enero	31	1,340	2,010	\$ -	\$ 228.474
						\$
2021	febrero	2	1,356	2,034	\$ -	\$ 14.914



TOTAL INTERESES \$ - \$ 6.480.361

SUB-TOTAL INTERESES MAS CAPITAL \$ 17.480.361

Año	Mes	Dias	tasa Corr%	tasa Mora%	Capital	\$ 20.000.000
					Valor int. Corr.	Valor int. Morat.
2018	Noviembre	12	1,495	2,242	\$ -	\$ 179.390
2018	Diciembre	31	1,489	2,233	\$ -	\$ 461.449
2019	Enero	31	1,472	2,207	\$ -	\$ 456.174
2019	Febrero	28	1,510	2,265	\$ -	\$ 422.736
2019	Marzo	31	1,486	2,230	\$ -	\$ 460.790
2019	Abril	30	1,483	2,224	\$ -	\$ 444.863
2019	Mayo	31	1,484	2,226	\$ -	\$ 460.131
2019	Junio	30	1,481	2,222	\$ -	\$ 444.438
2019	Julio	31	1,480	2,220	\$ -	\$ 458.813
2019	Agosto	31	1,483	2,224	\$ -	\$ 459.692
2019	Septiembre	30	1,483	2,224	\$ -	\$ 444.863
2019	Octubre	31	1,467	2,201	\$ -	\$ 454.854
2019	Noviembre	30	1,462	2,193	\$ -	\$ 438.690
2019	Diciembre	31	1,454	2,181	\$ -	\$ 450.669
2020	Enero	31	1,444	2,166	\$ -	\$ 447.582
2020	Febrero	29	1,464	2,197	\$ -	\$ 424.685
2020	Marzo	31	1,457	2,185	\$ -	\$ 451.551
2020	Abril	30	1,438	2,157	\$ -	\$ 431.435
2020	Mayo	31	1,402	2,104	\$ -	\$ 434.756
2020	Junio	30	1,397	2,096	\$ -	\$ 419.229
2020	Julio	31	1,397	2,096	\$ -	\$ 433.204
2020	Agosto	31	1,410	2,114	\$ -	\$ 436.971
2020	Septiembre	30	1,414	2,121	\$ -	\$ 424.161
2020	Octubre	31	1,395	2,093	\$ -	\$ 432.538
2020	Noviembre	30	1,377	2,066	\$ -	\$ 413.214
2020	Diciembre	31	1,350	2,025	\$ -	\$ 418.530
2021	Enero	31	1,340	2,010	\$ -	\$ 415.408
						\$
2021	febrero	2	1,356	2,034	\$ -	\$ 27.117
TOTAL INTERESES					\$ -	\$ 11.647.933

SUB-TOTAL INTERESES MAS CAPITAL \$ 31.647.933



LETRA 1	\$	17.480.361
LETRA 2	\$	31.647.933
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	\$	49.128.294

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: Si existen dineros dentro del presente proceso ORDÉNESE la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.07, hoy 1-3 FEB. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



15

Eje. 2019-0609

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a ordenar la elaboración del oficio, se requiere al apoderado para que allegue el certificado de tradición del vehículo de placas SPO-873, con el fin de verificar que efectivamente haya sido levantada la medida que sobre el rodante recaía.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 07 Hoy **03 FEB. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



26

Eje. 2019-0618

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a tener por notificado al ejecutado WILSON AGUILAR LUNA, se requiere al demandante para que informe al Despacho de que persona o como obtuvo la información que el correo electrónico del demandado fuese el indicado en el folio 14 del expediente, dado que el mismo tiene las siglas de otra persona (ferogonzalez@gmail.com) y recuérdese que para tener como válida la misma, el correo al que se notifica debe tener el carácter de PERSONAL.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.07 hoy **3 FEB. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



25

Eje. No. 2019-0692

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, devuelto por la Alcaldía Municipal de Chía, respecto de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, del establecimiento de comercio denominado "FRIGOCARNICOS EL GRAN CEBU DE CHÍA.

Respecto de los efectos de la misma, estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.007, hoy 3 FEB. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



15

I. Levantamiento. No. 2019-0692

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Sea lo primero advertir que la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo de bienes muebles y mercancías que se encontraran en el establecimiento de comercio denominado "FRIGOCARNICOS EL GRAN CEBU DE CHÍA", sin tener en cuenta que las mercaderías forman parte del establecimiento, es decir se encuentran sujetas a registro. (Num. 4 Art. 516 Código Comercio).

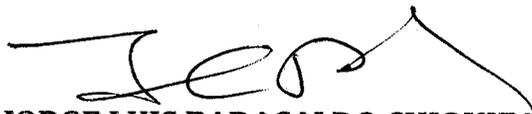
Por lo anterior, debe resaltarse que la medida de embargo y secuestro, procede directamente respecto de los bienes no sujetos a registro, situación que en este evento no se cumple; por ello, ha debido la parte actora solicitar el embargo de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio FRIGOCARNICOS EL GRAN CEBU DE CHÍA, y el posterior secuestro, una vez registrada la medida.

En consecuencia, y ante la evidencia de que la medida cautelar practicada es contraria a derecho, el Despacho; DISPONE:

- 1.- **LEVANTAR** la medida cautelar decretada mediante auto calendaro 11 de diciembre de 2019 (Fl.2 C.2).
- 2.- **ORDENAR** al secuestro que realice la entrega formal y material de los bienes relacionados en el acta de la diligencia realizada el pasado 7 de octubre de 2020.
- 3.- **ABSTENERSE** de resolver sobre el incidente de levantamiento de medidas cautelares, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO GHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.007, hoy <u>02 FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



30

Eje. No. 2019-0743

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Observadas las presentes diligencias y en vista de que el proceso se suspendió a solicitud de la partes, hasta el 10 de diciembre del 2020 (Fl.29 C.1) y pese a que vencido el término el ejecutante no ha manifestado nada al respecto, SE DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, informe si va a continuar el proceso; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

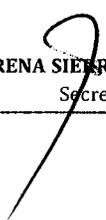
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.07, hoy **3 FEB. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de febrero de dos mil Veintiuno (2021).

La demandada DIANA PATRICIA RAMIREZ RIOS, se notificó a través de su apoderado el 30 de noviembre de 2020 (Fl.21 C.1) del mandamiento de pago librado en su contra, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- Requerir a la parte demandante para que gestione la notificación de los otros ejecutados a fin de integrar el contradictorio, una vez integrado se correrá traslado de las excepciones de mérito que hayan sido presentadas.
- 2.- SE RECONOCE, al Dr. NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS, como apoderado judicial de DIANA PATRICIA RAMIREZ RIOS, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.07, hoy 3 FEB. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



23

Ejecutivo No. 2020-0082

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20526622, se DISPONE:

COMISIONAR, al Inspector de Policía (Reparto) del Municipio de Chía, para la práctica del Secuestro del Inmueble de propiedad de los demandados **ALBERTO RIOS GONZALEZ** y **DAISY OMAIRA MONTAÑO AYALA**, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20526622.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley, con amplias facultades incluso las de designar secuestro y fijar honorarios.

De otro lado, elabórese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, a fin de que se corrija el despacho judicial que decretó la medida cautelar. Acredítese su diligenciamiento por el interesado.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.07, hoy 03 FEB 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



40

Ejecutivo No. 2020-087

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la comunicación allegada por la Superintendencia de Notario y Registro, respecto de la medida de embargo inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20753079.

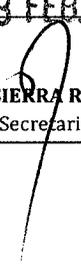
Igualmente, téngase en cuenta que el secuestro del mentado inmueble, fue decretado mediante auto de fecha 4 de Noviembre de 2020. (Fol. 29).

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.07, hoy 3 FEB. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



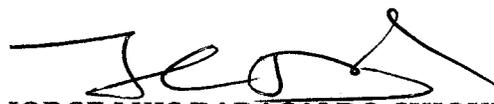
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sobre la solicitud que antecede, se realiza el siguiente pronunciamiento:

Téngase en cuenta que mediante auto de fecha 15 de Septiembre del 2020, (Fol. 91), se corrigió la totalidad de la columna denominada “valor cuota”, en un total de \$ 5.428.030,15 M/cte.

Por lo anterior, NO SE ACCEDE a la solicitud de corrección peticionada.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.07, hoy <u>3 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



Restitución. No. 2020-0208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso se DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandado MARCELO ANTONIO ARÉVALO RODRIGUEZ (Fl. 83 reverso C.1).

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba de la demanda y reforma, y en el escrito mediante el cual describió las excepciones presentadas (Fls. 20, 37 y 84 C.1).

Respecto de los testimonios deprecados, el Despacho se abstendrá de decretarlos por cuanto la solicitud carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P.

Finalmente y sobre la solicitud de un perito, el Despacho no considera pertinente, ni mucho menos útil, decretar dicha prueba.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. (Fl. 62 C.1).

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 12:00 PM, del día DIECIOCHO del mes de FEBRERO del año 2021.

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.007, hoy <u>3 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR



25

Restitución. No. 2020-0208

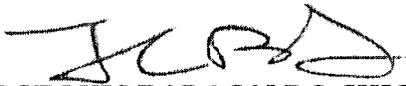
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del memorial presentado por la parte demandante, en el cual solicita se requiera al demandado para que cancele unas sumas de dinero correspondientes al incremento del canon de arrendamiento, debe advertírsele al memorialista que no se accederá a su petición, debido a que en este proceso no es viable efectuar requerimientos para el pago de sumas de dinero, puesto que para esta situación la norma procesal contempla la acción correspondiente.

Adicional a ello, el demandante debe ser coherente con sus peticiones y verificar realmente desde cuándo se debe producir el incremento del canon de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.007, hoy <u>02 FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



20

Ejecutivo No. 2020-0219

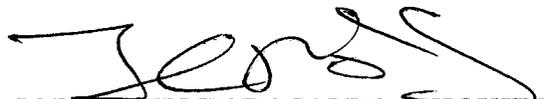
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PREVIAMENTE a aceptar la nueva dirección de notificación de los demandados, informe al Despacho si la Notificación por aviso fue remitida a la dirección Calle 4 No. 6 A- 15 de esta municipalidad, y en caso afirmativo remita copia de la misma.

Igualmente, indique porque no fue posible la notificación a la dirección ante enunciada.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.07, hoy <u>1- 3 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.f.



16

Ejecutivo No. 2020-0238

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20426570, se DISPONE:

COMISIONAR, al Inspector de Policía de Chía(Reparto), para la práctica del Secuestro del Inmueble de propiedad de la demandada **ANDRY YILENI BELTRAN ACHURY**, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20426570.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley, con amplias facultades incluso las de designar secuestre y fijar honorarios.

De otro lado, elabórese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, a fin de que se corrija el despacho judicial que decretó la medida cautelar. Acredítese su diligenciamiento por el interesado.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.07, hoy 3 FEB. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



20

Ejecutivo No. 2020-0284

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20084399 y previamente a resolver sobre el secuestro, se requiere a la parte demandante para que allegue los linderos del predio a cautelar.

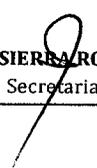
Notifíquese
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.07, hoy 08 FEB 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



39

Eje. 2020-0303

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Se Rechaza la presente reforma, debido a que si bien es cierto el artículo 93 del C. G. del P., prevé la posibilidad de alterar las partes en el proceso, también lo es, que en este asunto la parte actora pretende además cambiar el título ejecutivo base de la acción, pues como se puede apreciar presenta un nuevo certificado de expensas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.07 hoy 3 FEB. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



40

Eje. 2020-0303

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del memorial presentado por la apoderada ejecutante (Fls. 22-25 C.1), el Despacho; DISPONE:

Téngase por notificada a INVERSIONES y CONSTRUCCIONES PROYECTA S.A.S., conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, sociedad que dentro del término que la Ley concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno. (15/dic/2020 notificación Fl.25 reverso).

Por cuanto se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago y dentro del término oportuno no presentó excepciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- 2.- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que se encuentren legalmente embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida.
- 3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del estatuto procesal general
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas de esta ejecución, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'250.000 MCT/E, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en

ESTADO No.07 hoy 3 FEB. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el juzgado a decidir sobre la excepción previa planteada por la sociedad demandada LITOCENTRAL S.A.S.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, señala la sociedad demandada a través de su representante legal, que en esta Judicatura se adelanta un proceso de la misma naturaleza, con las mismas partes y con los mismos hechos y pretensiones, proceso radicado bajo el N° 2020-273.

Indica que la prueba del pago de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre y octubre, ya fue arrimada al citado expediente.

Finalmente, manifiesta que el proceso radicado bajo el N° 2020-273 no ha finalizado.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Por secretaría se corrió traslado de la excepción formulada por la sociedad ejecutada, y dentro del término otorgado el demandante guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Prevé el artículo 100 del C. G. del P., que: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda”, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 8 de la norma en comento, el hecho de existir “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

Al respecto, es pertinente señalar que la existencia de un pleito pendiente hace alusión a la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de existir sentencias contradictorias ante una cosa juzgada viciada o defectuosa.

Esta excepción llamada también litisdependencia o litiscontestatio, para que se configure, requiere que se estructuren simultáneamente y concurrentemente todos los requisitos de: **i)** identidad de partes, **ii)** identidad de causa, **iii)** identidad de objeto, **iv)** identidad de acción y **v)** existencia de dos procesos.



Siendo lo anterior así, la situación fáctica de la excepción previa erigida por el representante legal de la parte pasiva no se configura en el presente asunto, como pasará a exponerlo el Juzgado.

Debe resaltarse el hecho de que esta Dependencia Judicial, en uso de sus facultades procedió a revisar el expediente radicado bajo el N° 2020-273, encontrando que efectivamente existe identidad de las partes, de la causa, del objeto y de la acción, pero en cuento a la existencia del proceso, es pertinente indicar que no se cumple dicho requisito y es por ello que no podrá declararse probada la exceptiva planteada, por cuanto los elementos de la causal invocada deben ser concurrentes para que pueda predicarse su configuración.

Ahora bien, ampliando el argumento esbozado, recuérdese que el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el N° 2020-273, ya se encuentra terminado al prosperar el recurso de reposición presentado por la pasiva, contrario a las manifestado por el recurrente, decisión que quedó plasmada en los autos calendados 18 de noviembre del 2020, en los cuales se ordenó rechazar la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**, por los argumentos señalados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., para tal efecto se señala la suma de \$80.000.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.07 hoy 3 FEB. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



29

Restitución I. N° 2020-0528

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Téngase notificada por conducta concluyente a la sociedad LITOCENTRAL S.A.S., conforme lo prevé el artículo 301 del C. G. del P., por secretaría contrólese el término para contestar la demanda, a partir de la notificación que por auto se haga de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.07 hoy <u>03 FEB 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **GINA ALEXANDRA DELGADO SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 101421772

PRIMERO: Por la suma de MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PUNTO CINCO DOS TRES UNO UNIDADES DE VALOR REAL (1525,5231 UVR) equivalentes a \$420.006,87 por concepto de cuotas atrasadas al momento de presentación de la demanda.

Número	Fecha	VALOR CUOTA CAPITAL UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	15/07/2020	281,0623	\$77.382,04
2	15/08/2020	278,8698	\$76.778,41
3	15/09/2020	323,8954	\$89.174,85
4	15/10/2020	321,8645	\$88.615,70
5	15/11/2020	319,8311	\$88.055,87
Valor Total		1525,5231	\$420.006,87

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago de la obligación, a las tasas máximas legales vigentes de acuerdo a los parámetros de la ley de vivienda y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

TERCERO: Por DOSCIENTOS TRECE MIL SIETE PUNTO CERO OCHO NUEVE DOS UNIDADES DE VALOR REAL (213.007,0892 UVR) equivalentes a la fecha de cotización del 7 de Diciembre de 2020, equivalente a la suma de \$ 58.645.090,50 M/cte, saldo de la obligación hipotecaria, descontando las cuotas de capital en mora adeudadas, vigente a la fecha en que se realice el pago total.

CUARTO: Por los intereses de mora sobre el capital descritos anteriormente desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele en forma total la



obligación, a las tasas máximas legales vigentes de acuerdo a los parámetros de la ley de vivienda y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

QUINTO: Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 7.50% efectivo anual, liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, equivalentes a SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO SEIS CUATRO CERO NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL (**6.595,6409 UVR**) equivalentes a la fecha de cotización del 7 de Diciembre de 2020, a la suma **\$ 1.815.911,21 M/cte**, discriminadas así:

Número	Fecha	VALOR INTERESES UVR	VALOR INTERESES EN PESOS
1	15/07/2020	1.349,5075	\$371.546,27
2	15/08/2020	1.333,4475	\$367.124,63
3	15/09/2020	1.318,6128	\$363.040,35
4	15/10/2020	1.302,4792	\$358.598,45
5	15/11/2020	1.291,5939	\$355.601,51
Valor Total		6.595,6409	\$1.815.911,21

Suma que deberá ser actualizada de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que se efectúe su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20806335, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P., Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la sociedad GESTICOBANZAS S.A.S. representada por el abogado. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

115

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.07, hoy **13 FEB. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.F.



14

Ejecutivo No. 2020-0570

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.07, hoy <u>3 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



19

Ejecutivo No. 2020-0571

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

En ese entendido, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Igualmente, el título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentra en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para allegar el Pagaré No. 1080905, en original, a esta sede judicial.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Diecinueve (19) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.07, hoy 3 FEB. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.F.



18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA** a favor de **MELVA ELIZABETH RODRIGUEZ PINILLA** en contra de **DANIEL RODRIGO CASALLAS** y **ANGEL CUSTODIO CASALLAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 5.000.000,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$ 1.800.000,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 23 de Noviembre de 2019 y hasta el 23 de Octubre de 2020, liquidados por el demandante, sin que el mismo supere la tasa máxima legal permitida.
- 3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1º, desde el 23 de Octubre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **CESAR AUGUSTO GONZALEZ DOBLADO**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese
El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.07, hoy ~~1~~ **3 FEB. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



16

Ejecutivo No. 2020-0573

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 1º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LUIS CARLOS DIMATE** y en contra de **HILDA QUIROZ CARDENAS**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

1.- Por la suma de **\$ 1.000.000,00, M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, aportada como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 21 de Mayo de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. MARIA MERCEDES TORRES DELGADO, como apoderada de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.07, hoy 3 FEB. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



2

Ejecutivo No. 2020-0573

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PREVIAMENTE a decretar las demás medidas cautelares solicitadas, la parte interesada deberá allegar los certificados de tradición correspondientes, donde se acredite que la demandada es la actual propietaria del mismo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.07, hoy **03 FEB. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, señala que el título ejecutivo, no requiere de ningún requisito adicional y/o procedimental para su validez, también es cierto que el Juez de conocimiento, en uso de las facultades del numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, puede solicitar documentos adicionales para tener claridad de lo que se está ejecutando.

Aunado a lo anterior, no se aportó ningún contrato de prestación de servicios, del cual se pueda inferir que el 20% equivalente, a los honorarios del abogado corresponden a lo solicitado en la pretensión No. 46.

Igualmente, como es bien sabido los rubros correspondientes a cuotas ordinarias, extraordinarias, y demás gastos aprobados por la asamblea de propietarios, se hacen constar en un acta, por lo que el apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para allegar lo solicitado.

Y por último el hecho que se presente con la subsanación un escrito de medidas cautelares, no implica que ello se hubiese efectuado con la presentación de la demanda. Se resalta que ni siquiera se encuentra enlistado dentro de los anexos de la demanda.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Diecinueve (19) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021).



SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.07, hoy <u>3 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



18

Ejecutivo No. 2020-0575

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en **contra** de **WILLIAM ALBERTO BOCANEGRA CALDAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 009005392954

- 1.- Por la suma de **\$ 50.880.279,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución, correspondiente a las obligaciones No. 4539222215795578, 5491662211838109 y 000100700-00.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de Septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele el total de la obligación.
- 3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.07, hoy 4 FEB. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** en **contra** de **DAVID EDUARDO RODRIGUEZ ACUÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 359634059

1.- Por la suma de **\$ 56.198.186,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 6 de Octubre de 2020, fecha en la que el demandado entro en mora, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 356677614

3.- Por la suma de **\$ 44.153.729,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

4.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 6 de Octubre de 2020, fecha en la que el demandado entro en mora, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.



Se reconoce personería al Dr. **JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.07, hoy ~~F- 3 FEB. 2021~~ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.S.r.



45

Monitorio No. 2020-0578

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese

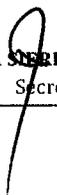
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.07, hoy **02 FEB. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



19

Interrogatorio No. 2020-0580

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Cítese a este Despacho al señor LUIS EDUARDO CAVELIER CASTRO en calidad de Representante legal de la CLÍNICA DE MARLY JORGE CAVELIER GAVIRIA S.A.S., para el día PRIMERO (1) del mes de MARZO del año 2021, a las 12:00 PM horas, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio de parte que en pliego cerrado o en forma oral, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulara la solicitante.

Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

SEGUNDO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

TERCERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmlchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO 1: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, no obstante, se recuerda a la parte interesada que hasta tanto no acredite la notificación correspondiente y efectiva, no se le enviara la invitación al citado.

PARÁGRAFO 2: Se advierte que previo a generar y enviar el enlace electrónico de la audiencia, la parte solicitante deberá ACREDITAR la notificación de esta providencia a la parte pasiva, con plazo máximo de tres (3) días de anterioridad a la fecha señalada en este auto. De lo contrario se entenderá que no está surtida la notificación y no se dará apertura a la audiencia



PARÁGRAFO 3: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. JONATHAN ANDRES CHAVES ROMERO, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.07, hoy 3 FEB, 2021	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.S.R.



42

Sucesión No. 2020-0582

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud allegada por la Dra. ANDREA JÍMENEZ RODRIGUEZ (Fol. 41), el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Se autoriza al apoderado, para retirar la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P., ya que no se ha ADMITIDO y tampoco existen medidas cautelares practicadas.

No obstante, se informa que no reposan documentos originales dentro del expediente, únicamente copias que fueron remitidas en formato PDF al correo institucional.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.07, hoy 3 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



21

Restitución No. 2020-0585

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

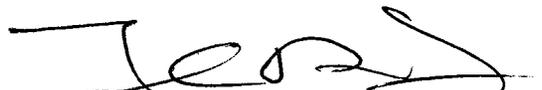
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

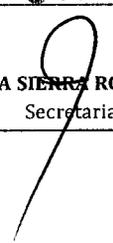
Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.07, hoy **3 FEB. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



6

Amparo de P. N°2021-021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de febrero de dos mil Veinte (2020)

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora ANA DEMY GORDILLO BERMUDEZ, se concede el término de TRES (3) días, para que acredite la situación socioeconómica en la que manifiesta encontrarse, esto de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 339/18:

“(…)En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente” (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.07, hoy 3 FEB. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



10

Monitorio. No. 2021-022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 621 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredítese con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un declarativo - art 35 de la Ley 640 de 2001 (ordinal 11 art. 82 en Conc. Con el art. 621 del C.G. del P.)
- 3.- Aclare si ya había presentado la demanda que presenta ante esta judicatura, toda vez que se aprecia un timbre de recibido en la página inicial de la demanda.
- 4.- Acredite el envío preliminar de la demanda, conforme al Decreto 806 de 2020, toda vez que no existe solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.07, hoy <u>3 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.



19

EJECUTIVO No. 2021-00035

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el pagaré No. 47086292, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos
2. Allegar constancia de la cadena de endoso del pagaré No. 2069195, conforme al artículo 662 del C. Comercio, y tener claridad respecto al endosatario.
3. Reformule los hechos de la demanda de forma clara, precisa y cronológica, de cada uno de los pagarés.
4. Aclare el hecho primero por cuanto no tiene relación con los documentos presentados.
5. Se solicita aclaración del sello del pagaré No. 47086292 con lo manifestado en la pretensión No 2 de la demanda, teniendo en cuenta que se indica un numero de pagare diferente.
6. Aclarar del acápite de COMPETENCIA, respecto del domicilio de la parte demandada.

Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.007, hoy 3 FEB. 2021 08:00
a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.